

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586722000145**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000145**, en la cual requirió lo siguiente:

*"...NECESITO QUE ME INFORMEN SI DEL 2 DE JUNIO AL 7 DE JULIO DE 2022 HUBIERON FUNCIONARIOS DEL IEPAC QUE VIAJARON A QUINTANA ROO.*

*DE SER ASÍ, QUIERO NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES Y SERVIDORES PUBLICAS (SIC) QUE VIAJARON, MOTIVO DEL VIAJE, ESCANEADO DE LAS FACTURAS EROGADAS POR ALIMENTOS, HOSPEDAJE, GASOLINA, ROPA, QUE HAYAN RESULTADO DE ESE VIAJE, Y MUY IMPORTANTE, VIAJARON SIN INVITACIÓN O LOS INVITARON DEL OPLE (SIC) DE QUINTANA ROO. SI FUE POR INVITACIÓN QUIERO ESCANEADO DE LA INVITACIÓN, DE LO CONTRARIO QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE (SIC) VIAJARON Y GASTARON RECURSOS PÚBLICOS PARA IR A UN LUGAR AL QUE NO FUERON INVITADOS.*

*CUAL (SIC) FUE LA RESPONSABILIDAD Y TAREA DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VIAJARON A QUINTANA ROO, DEBE DE HABER UN DOCUMENTO QUE CADA UNO DE ELLOS FIRMO (SIC), EN LOS QUE MENCIONAN CUALES (SIC) FUERON SUS TAREAS ASIGNADAS O MOTIVO DEL VIAJE. ESCANEADO DE ESOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR TODOS LOS QUE FUERON EN LOS QUE ESPECIFIQUEN A QUE (SIC) FUERON Y CUAL (SIC) FUE SU TAREA.*

*ESCANEADO DE LAS FACTURAS POR BRONCEADOR Y BLOQUEADOR PRESENTADAS POR LOS SERVIDORES EN ESE VIAJE. ESCANEADO DE FACTURAS EROGADAS EN EL HARD ROCK CAFÉ Y HARD ROCK HOTEL, DEL QUE EL FLAMANTE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN FUE GERENTE, QUE POR CIERTO FUE A QUINTANA ROO CON LA COMITIVA DEL IEPAC, PARTICULARMENTE NECESITO EL DOCUMENTO QUE ME HAGA SABER (SIC) A QUE (SIC) FUE JOSÉ LUIS ACHACH? (SIC) CUAL (SIC) FUE SU LABOR EN ESE VIAJE? (SIC) ERA NECESARIO QUE VAYA? (SIC) QUIEN (SIC) LO INVITO (SIC)? ESCANEADO DE SU INVITACIÓN A QUINTANA ROO."*

**SEGUNDO.-** El día seis de julio del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"EN RELACIÓN CON LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA:*

*SE ADJUNTA CD CON LA LISTA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE ACUDIERON AL EVENTO, MISMA QUE CONTIENE POR PERSONA LAS FACTURAS ESCANEADAS DE LOS VIÁTICOS QUE CADA UNO EFECTUÓ DURANTE SU ESTANCIA, LA INVITACIÓN Y ANEXO 5 (INFORME DE COMISIÓN).*

*LO ANTERIOR, CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, FOLIO FISCAL, DIRECCIÓN, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CERTIFICADO SAT, SELLO DIGITAL SAT Y QR. ESTOS DATOS SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS MOTIVO POR EL CUAL ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."*

**TERCERO.-** En fecha siete de julio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"PRIMERO. PARA EMPEZAR JOSE LUIS ACHAH MOISES, EN SU ESCRITO DA/UAIP/070/2022, REVELO MI IDENTIDAD, VIOLANDO ASI MI PRIVACIDAD, QUE POR MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TENIA LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE PROTEGERLA, PUES INICIA SU ESCRITO, CON MI NOMBRE... AL RESPECTO, EL SEÑOR ACHACH, VIOLÓ LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS Y ME EXPUSO ANTE EL UNIVERSO DE CIUDADANOS QUE ACCEDAN AL INTERNET EN BUSQUEDA DE RESPUESTAS, YA QUE ME CONVIRTIÓ EN UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, SIN MI CONSENTIMIENTO, TRATANDOSE DE UN DATO PERSONAL SUMAMENTE SENSIBLE, MI NOMBRE, LO QUE ADEMÁS HIZO SIN MI CONSENTIMIENTO, VIOLANDO EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. YO NO SE SI ESTA PERSONA NO ESTA CAPACITADA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 12 DE LA CITADA LEY, PERO SIN LUGAR A DUDAS COMETIÓ UN ERROR GRAVÍSIMO QUE EXPUSO MI IDENTIDAD AL TRANSCRIBIR MI NOMBRE REAL EN SU MEMORANDUM. AUNADO A LO ANTERIOR, SU ESCRITO HA QUEDADO ALBERGADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DEJANDOME EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, INDEFENSIÓN, Y TEMEROSO DE LAS REPRESALIAS A LAS QUE PUEDA SER OBJETO, POR QUE PARA MI ES EVIDENTE QUE ESA GENTE TIENE TODO EL PODER DEL ESTADO, Y ESO ME TIENE ATEMORIZADO Y ME ESTA GENERANDO UN DAÑO PSICOLÓGICO. AHORA BIEN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, VEO QUE TUVO EL CUIDADO DE PROTEGER MI NOMBRE, PERO EN ESTE CASI MI IDENTIDAD YA QUEDO EXPUESTA, ES DECIR, VA A PERMANECER EN ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, DE MANERA PERMANENTE, PERPETRÁNDOSE UN DAÑO IRREPARABLE EN MI PERJUICIO, PORQUE EFECTIVAMENTE ES IRRESPARABLE EL HABER VIOLADO MI IDENTIDAD, LA*

*CONFIDENCIALIDAD DE MIS DATOS SENSIBLES Y MI PRIVACIDAD. ENTONCES NO FUE SUFICIENTE CON QUE EL COMITÉ SUPRIMA MI NOMBRE, SINO QUE ADEMÁS DEBIO HABER TOMADO MEDIDAS EN CONTRA DE JOSE LUIS YA QUE ENTRE SUS FACULTADES ESTA MODIFICAR LAS RESPUESTAS, ENTONCES PUDIERON HABERLO OBLIGADO DE PROTEGER MIS DATOS, SIN EMBARGO NO LO HICIERON, ENTONCES SON RESPONSABLES DE NO HABERLO RECONVENIDO, POR LO QUE SOLICITO AL PLENO DEL INAIIP QUE SANCIONE A JOSE LUIS ACHACH MISES POR ACCIÓN, Y A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN. POR ESTA INFRACCIÓN QUIERO QUE ABRAN UN PROCEDIMIENTO PARA SANSIONAR A JOSE LUIS ACHACH POR ACCIÓN Y A TODOS LOS INTEGRANTES PERMANENTES Y TEMPORALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR OMISIÓN, EN PERJUICIO DE MIS DATOS SENSIBLES Y PRIVACIDAD, QUE COMO YA LES DIJE ESTA SIENDO PERPETRADA DE MANERA IRREPARABLE, POR ESO REQUIERO QUE EL INAIIP TOME TODAS LAS MEDIDAS PARA REPARAR EL DAÑO Y QUE LLEGUE HASTA DONDE TOPE. SEGUNDO. ME DUELO, DEL HECHO DE QUE SIN MEDIAR UNA JUSTIFICACIÓN LÓGICA Y JURÍDICA, O CRITERIO HAYAN CLASIFICADO COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS FISCALES DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, BAJO EL PRETEXTO DE QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES. SIN EMBARGO, ELLO DEVIENE ILEGAL, PUES DE QUE FORMA LOS CIUDADANOS PODEMOS SABER SI LAS EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, EXISTEN. ADEMÁS EN LA TRANSACCIÓN EN LA QUE SE TRADUJO PAGAR ALIMENTOS Y HOSPEDAJE ENTRE OTROS, INVOLUVRÓ EL EJERCICIO DEL RECURSOS PÚBLICOS, YA QUE SE PAGO CON EL PRESUPUESTO DEL IEPAC POR CONCEPTO DE VIATICOS. HAY QUE DEJAR EN CLARO, QUE NO ES LO MISMO UNA PERSONA FÍSICA, QUE UNA FACTURA DE UNA PERSONA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL. TERCERO. PEDI LA INVITACIÓN DEL IEQROO DE TODOS LOS QUE ASISTIERON, EN ESPECIAL EL DE ACHACH. NO ME LO DIERON Y NO JUSTIFICARÓN PORQUE NO ME LO DIERON. TAMPOCO DIERON LAS FACTURAS DE BRONCEADOR, NI LAS DEL HAD ROCK, HICIERON CASO OMISIO, Y EL COMITÉ NO SE PRONUNCIÓ. PIDO VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC POR TODO LO RELACIONADO ANTERIORMENTE."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el ocho de julio del año que transcurre, se designó al Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida

Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SSEXTO.-** El día diecinueve de agosto del año que acontece, se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/51/2022 de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta, pues manifestó que entregó la información requerida y que conforme a su normatividad obra en sus archivos, poniendo a disposición del solicitante los documentos consistentes en las facturas escaneadas de los viáticos que cada servidor público efectuó durante su estancia en Quintana Roo, mismas que fueron proporcionada por el Director Ejecutivo de Administración, en versión pública por contener datos personales, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que, se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** El día veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente, por medio del correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a la solicitud de acceso a la información que obra en autos del presente expediente, realizada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000145, se advierte que peticionó: *"Informen si del 2 de junio al 7 de julio de 2022 hubieron funcionarios del IEPAC que viajaron a Quintana Roo. De ser así, quiero nombre de todos los servidores y servidores públicas que viajaron, motivo del viaje, escaneo de las facturas erogadas por alimentos, hospedaje, gasolina, ropa, que hayan resultado de ese viaje. Y muy importante, viajaron sin invitación o los invitaron del de Quintana Roo. Si fue por invitación quiero escaneo de la invitación, de lo contrario que funden y motiven por que viajaron y gastaron recursos públicos para ir a un lugar al que no fueron invitados. ¿Cuál fue la responsabilidad y tarea de cada uno de los servidores públicos que viajaron a quintana roo, debe de haber un documento que cada uno de ellos firmó, en los que mencionan cuales fueron sus tareas asignadas o motivo del viaje. Escaneo de esos documentos entregados por todos los que fueron en los que especifiquen a qué fueron y cuál fue su tarea. Escaneo de las facturas por bronceador y bloqueador presentadas por los servidores en ese viaje. Escaneo de facturas erogadas en el Hard rock café y Hard rock hotel, del que el flamante director de administración fue gerente, que por cierto fue a Quintana Roo con la comitiva del IEPAC, ¿particularmente necesito el documento que me haga saber (sic) a que (sic) fue José*

*Luis Achach?, ¿Cual fue su labor en ese viaje?, ¿Era necesario que vaya? ¿Quién lo invitó y Escaneo de su invitación a Quintana Roo?.”*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que el ciudadano argumentó lo siguiente: 1. “revelo mi identidad, violando así mi privacidad, que por materia de transparencia y protección de datos personales, tenía la obligación constitucional de protegerla, pues inicia su escrito, con mi nombre, si, me llamo Yo hombre Blanco Heterosexual, como podrán advertir en mi solicitud. Al respecto, el señor achach, violó la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...”; 2. “Me duelo, del hecho de que sin mediar una justificación lógica y jurídica, o criterio hayan clasificado como confidencial, los datos fiscales de las empresas y personas físicas con actividad empresarial, bajo el pretexto de que contienen datos personales...”; 3. “Pedí la invitación del iegroo (sic) de todos los que asistieron, en especial el de achach, no me la dieron y no justificaron porque no la dieron...”, y 4. ~~Tampoco~~ *dieron las facturas de bronceador, ni las del Hard rock, hicieron caso omiso, y el comité no se pronunció...”*

En tal sentido, se advierte que sus agravios consisten a su juicio: **I.- La publicación de sus datos personales;** **II.- La clasificación de la información,** y **III. La entrega de información incompleta,** en razón que, *no le entregaron la invitación del Instituto Electoral de Quintana Roo y las facturas de bronceador, ni las del Hard rock.*

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha seis de julio del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000145; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día siete del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**I.- LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de

la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

*"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.*

...

*ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.*

...

*ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.*

*PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.*

...

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

*ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:*

...

*II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;*

...

*ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:*

- I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
- II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
- ...

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

...

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

...

**III. EJECUTIVOS:**

...

**C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y**

...

**ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

**I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;**

...

**II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES,**

**ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;**

...

**V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada, y en cuanto a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a quien entre sus funciones le corresponde: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió al **Director Ejecutivo de Administración**, quien por **oficio número DA/UAIP/070/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós**, indicó:

*"En relación con lo solicitado con anterioridad es nuestro deber informar por transparencia que esta administración cuenta con la siguiente información que se menciona:*

*Se adjunta CD con la lista del personal del instituto que acudieron al evento, misma que contiene por persona las facturas escaneadas de los viáticos que cada uno efectuó durante su estancia, la invitación y anexo 5 (informe de comisión).*

*Lo anterior, contiene datos personales, tales como nombre de la persona física, folio fiscal, dirección, cadena original del complemento de certificación del SAT, sello digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente."*

**Clasificación que fuera confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia marcada con el número CT/54/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en la cual se determinó lo siguiente:**

"...

#### CONSIDERANDOS

...

**TERCERO.-** De lo señalado en el considerando Segundo este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de una parte de la información en confidencial, realizando la versión pública del referido documento, y toda vez que este Comité tiene a la vista en medio electrónico (CD),

la factura de viáticos que cada uno de los servidores públicos de este instituto efectuó durante su estancia en Quintana Roo, sin testar y el cual una vez cotejado con el testado se arriba a la conclusión que efectivamente se testó únicamente en general los datos personales siguientes: el Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR; dichos datos distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del País; por lo que es considerado información confidencial, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, los numerales Segundo, Trigésimo Octavo, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...

En ese sentido, el Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena Original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR, que obran en la factura de viáticos que cada uno de los servidores públicos de este instituto efectuó durante su estancia en Quintana Roo; corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000143, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL respecto al Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT; Sello digital SAT y QR, integrados en la factura que ampara la compra de los gafetes para el personal de este Instituto; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán: 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la Clasificación de la Información Confidencial, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, así como la versión Pública remitida, concierne a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000145, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

..."

Se inserta la captura de pantalla de una de las facturas en su versión pública:

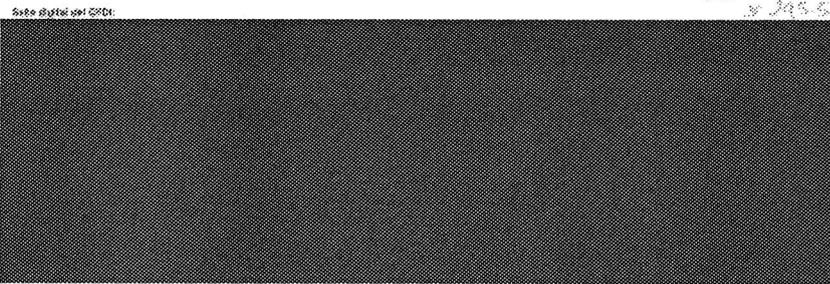
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 819/2022.**

RFC emisor: 3488273016029 Folio fiscal: [REDACTED]  
Nombre emisor: [REDACTED] No. de serie del CFDI: [REDACTED]  
RFC receptor: 876569024R00 Código postal, fecha y hora de emisión: 77920 2022-08-04 12:53:57  
Nombre receptor: Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana de Yucatán Efecto de comprobante: Ingreso  
Uso CFDI: Gastos en general Régimen fiscal: Régimen Simplificado de Confianza

**Conceptos**

Código producto y servicio	No. identificación	Cantidad	Unidad	Valor	Tipos de impuestos	Importe	Alícuota	No. de identificación	No. de comprobante
Transporte	Concepto no identificado	1	E4	223.97	Impuesto IVA	223.97	16.0000%		

Moneda: Peso Mexicano Subtotal: \$ 223.97  
Forma de pago: Efectivo Impuestos trasladados IVA 16.0000% \$ 36.84  
Método de pago: Pago en una sola exhibición Impuestos retenidos ISR \$ 2.82  
Total: \$ 263.61



**PAGADO**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio **UAIP/51/2022** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, rindió alegatos, mediante los cuales reiteró su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000145, ya que indicó lo siguiente:

“ ...

**ANTECEDENTE**

...

3. En fecha siete de julio de 2022, el solicitante presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 310586722000145...mediante el cual se inconformó, expresando sus respectivos agravios, el cual versa en lo siguiente:

El suscrito considera, que si bien lo señalado no es materia de recurso de revisión de manera precautoria se señala que la dirección ejecutiva de administración no divulgo ningún dato personal ya que de la denominación que aparece no permite la identificación como persona o una persona física identificable.

...

De lo expuesto, se pone en relieve que en cuanto a la clasificación de la información entregada por este sujeto obligado, se tiene que el Nombre de la persona física, folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación del SAT, Sello Digital del emisor, certificado SAT, Sello digital SAT y QR, que obran en las facturas de los viáticos que cada uno de los servidores públicos de este Instituto efectuó durante su estancia en Quintana Roo; corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar

información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El suscrito considera, en lo que es materia del recurso de revisión, que el área responsable a su cargo dio información completa y conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que fue entregado al recurrente el documento que se encuentra en los archivos de la misma de acuerdo con sus funciones, otorgándose de manera digital que es como obra en y es el formato en que el solicitante solicitó...

#### ALEGATOS

...

En ese sentido la Dirección Ejecutiva de Administración d este Instituto, en su oficio marcado con número DEA-123/2022 respecto a su informe reitera que en efecto se entregó la información que conforme a normatividad obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, señalando que toda vez que se respondió de manera precisa a la requisición de información..."

En este sentido, atendiendo a la información peticionada y a las manifestaciones vertidas por el ciudadano en el primero de sus agravios, esto es: I.- La publicación de sus datos personales, en razón que, indicó: "revelo mi identidad, violando así mi privacidad, que por materia de transparencia y protección de datos personales, tenía la obligación constitucional de protegerla, pues inicia su escrito, con mi nombre, si, me llamo Yo hombre Blanco Heterosexual, como podrán advertir en mi solicitud. Al respecto, el señor achach, violó la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...", conviene precisar lo siguiente:

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su Artículo 3, fracción X, establece: "**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."

Asimismo, se entiende por **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**EL NOMBRE DE PERSONA FÍSICA.** Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de

privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*". Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras.

En el mismo sentido, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes: "*1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven. 2.- El nombre como un índice del Estado de familia. quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.*"

**En conclusión, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto derechos como obligaciones, por lo que, constituye un dato personal confidencial.**

Ahora bien, conviene establecer que en materia de acceso a la información, al momento que se efectúa una solicitud de acceso y la autoridad responsable procede a recabar datos de carácter confidencial de los solicitantes, deberán hacer de su conocimiento un aviso de privacidad, consistente en el documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; siendo que, se entiende por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

**En consecuencia, se concluye que los Sujetos obligados deben dar el debido tratamiento a los datos personales que serán solicitados, identificando aquéllos que son sensibles, es decir, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales**

**de carácter sensible.**

Establecido lo anterior, se desprende que el nombre de una persona física, en primera instancia, representa un dato personal, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima; lo cierto es, que dicho dato no reviste tal carácter cuando el nombre no hace identificable a una persona física, es decir, cuando no se encuentra relacionado con algún otro dato (domicilio, teléfono, CURP, etc.), que permita identificar plenamente a alguien; en tal sentido, se advierte que el nombre del ciudadano de la solicitud de acceso que nos ocupa, no se encuentra vinculado con ningún otro dato que lo haga identificable, ya que si bien pudiera atribuírsele un nombre de pila, no se puede observar el apellido paterno o apellido materno que lo conforman, pues de lo contrario, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación, lo que en el presente asunto no aconteció; por lo tanto, **el agravio argumentado por el recurrente resulta infundado.**

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los agravios: *II.- La clasificación de la información*, esto es, con respecto a los *datos fiscales de las empresas y personas físicas con actividad empresarial, bajo el pretexto de que contienen datos personales*, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad que utilizó el Sujeto Obligado, es decir, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Segundo, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

**"ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE."**

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

"...

**SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XVIII. VERSIÓN PÚBLICA: EL DOCUMENTO A PARTIR DEL QUE SE OTORGA ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL QUE SE TESTAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, INDICANDO**

*EL CONTENIDO DE ÉSTAS DE MANERA GENÉRICA, FUNDANDO Y MOTIVANDO LA RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

...

*NOVENO. EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTenga PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA FUNDANDO Y MOTIVANDO LA CLASIFICACIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE SE TESTEN, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO IX DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.*

...

*TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:*

*I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;  
II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y*

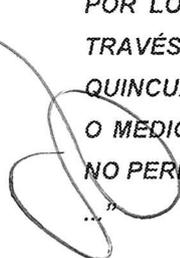
*III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.*

*LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.*

...

*QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

*QUINGUAGÉSIMO OCTAVO. LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTIZARÁN QUE LOS SISTEMAS O MEDIOS EMPLEADOS PARA ELIMINAR LA INFORMACIÓN EN LAS VERSIONES PÚBLICAS NO PERMITAN LA RECUPERACIÓN O VISUALIZACIÓN DE LA MISMA.*



En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

A continuación, se efectuará el análisis de los datos personales referidos en el comprobante fiscal.

- **NOMBRE DE LA PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS (EMISOR)**. Es un dato público que, al tratarse de personas relacionadas a la entrega, asignación o uso de recursos públicos, ya sea como un mecanismo que permita supervisar la asignación de una contratación, o bien, el seguimiento y fiscalización de los recursos entregados; su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En conclusión, al estar establecida la publicidad del "nombre" de las personas físicas en los Criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones (en específico los Criterios 3 y 4 para la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al padrón de proveedores y

contratistas), por lo que, el nombre de la persona física proveedora en la facturas que acrediten erogaciones efectuadas por los Sujeto Obligados, corresponde a información que da cumplimiento al principio de máxima publicidad y transparencia en la administración de recursos públicos.

- **EL FOLIO FISCAL.** Es el número de folio identificador del comprobante fiscal, este folio está compuesto por dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones; siendo que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida; dicho dato, constituye uno de los requisitos para verificar si el comprobante fue certificado por el SAT.
- **EI NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD).** Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Por lo que, resultaría su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **EL SELLO DIGITAL DEL CFDI O NÚMERO DE SERIE CFDI Y SELLO DIGITAL DEL SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento; representa una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, la que hace que el comprobante sea infalsificable, por lo que, de conocerse los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, por lo que, debe considerarse información confidencial.
- **SELLO DIGITAL DEL EMISOR.** Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de

seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, su clasificación resulta procedente.

- **LA CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT.** Es la secuela de datos formada con la información de la persona que la emite, contenida dentro del comprobante fiscal digital a través de internet, misma que entre otros elementos se encuentra conformada por datos personales y patrimoniales de su titular.
- **EL CÓDIGO QR** (quick response code, -código de respuesta rápida-). Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. En caso de que una persona tenga un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y una aplicación instalada que dé lectura al QR, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que, se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial de carácter patrimonial, por lo que, resulta procedente considerarlo como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la normatividad establecida, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona

será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En tal sentido, se concluye que los datos inherentes al NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROVEEDORA O CONTRATISTA, no revisten carácter confidencial; ahora bien, en lo que atañe al FOLIO FISCAL, al NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), al SELLO DIGITAL DEL CFDI, a la CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT y el CÓDIGO QR, sí corresponden a datos confidenciales.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el

que funde y motive la clasificación.

- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia responsable, indicando en su respuesta haber clasificado como información confidencial los datos: ***Nombre de la persona física, Folio fiscal, número de serie del certificado del sello digital del emisor (CSD del emisor), número de serie del certificado del SAT (CSD del SAT), Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Sello digital del SAT o sello del SAT y Código QR***, y que mediante resolución del Comité de Transparencia marcada con el número CT/54/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, confirmó la clasificación de la información; lo cierto es, que se limitó en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso, a fin de garantizar la debida fundamentación y motivación de los datos clasificados, en términos de los dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, en atención al Criterio 04/2018, emitido por el Inaip, y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que, confirmó la clasificación de manera errónea del ***NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA PROVEEDORA O CONTRATISTA (EMISORA)***, cuando debió ordenar desclasificarla, ya que únicamente revisten carácter confidencial los relativos al al FOLIO FISCAL, al NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT (CSD DEL SAT), al SELLO DIGITAL DEL CFDI, a la CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT y el CÓDIGO QR, tal como quedó establecido en la presente determinación.

En cuanto al agravio: **III. La entrega de información incompleta**, en razón que, *no le entregaron la invitación del Instituto Electoral de Quintana Roo*, de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la información puesta a disposición del particular, se observa que

corresponde a la invitación extendida dirigida al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Mtro. Moisés Bates Aguilar, y a los consejeros y consejeras del IEPAC, que así lo deseen, para asistir como testigos a la renovación de Gubernaturas y las Diputaciones del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, de la jornada electoral del proceso electoral local 2021-2022, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya asistencia se confirmaría a través de llamada telefónica o correo electrónico; siendo que, se inserta a continuación, la captura de pantalla del acuse de la invitación efectuada:



En mérito de todo lo expuesto, se advierte que **no resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información petitionada, quien por respuesta de fecha seis de julio de dos mil veintidos, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó el acceso a la información petitionada; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos se pudo obtener el archivo digital de la invitación extendida mediante la cual fueron invitados el Consejero Presidente, los Consejeros y Consejeras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para asistir como testigos a la renovación de Gubernaturas y las Diputaciones del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, de la jornada electoral del proceso electoral local 2021-2022, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como lo precisare en su oficio de respuesta el área competente; por lo que, **la información sí corresponde a la requerida**,

**garantizando así el acceso a la información pública, en términos de los artículos 129 y 131 de la Ley General de la Materia;**

Finalmente, en lo que atañe a *las facturas de bronceador, ni las del Hard rock*, el Sujeto obligado fue **omiso** con la entrega de información, pues no se advierte documental alguna con la petición, mediante la cual se haya pronunciado sobre la inexistencia o inexistencia en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“Escaneo de las facturas por bronceador y bloqueador presentadas por los servidores en ese viaje y de las facturas erogadas en el Hard rock café y Hard rock hotel, del que por cierto fue a quintana roo con la comitiva del iepac.”***, y la entregue; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, y remita al Comité de Transparencia la misma, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que proceda mediante la determinación que emitiere en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a instruirle a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) desclasificación de la información inherente al Nombre de la persona física proveedora o contratista (emisor), realizando la versión pública de manera correcta, y se entregue al particular, en la modalidad petición.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

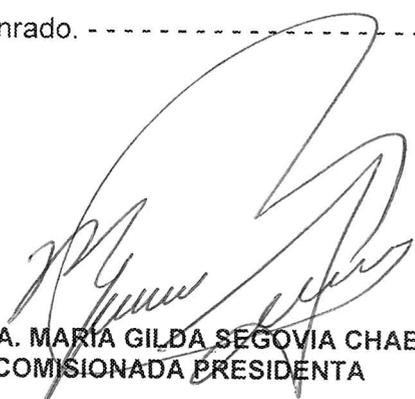
**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

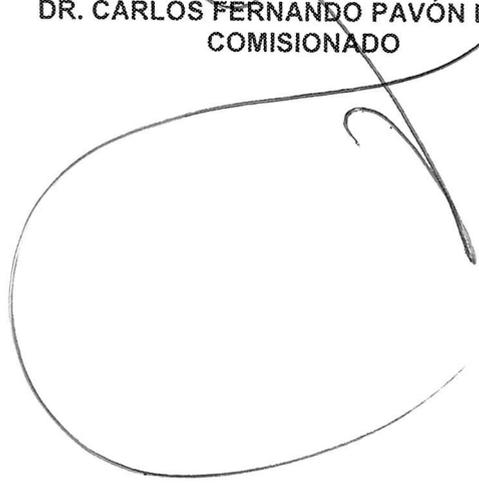
Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente el citado Briceño Conrado. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



CFMK/MACFB/NM.